

Solamente con estas o parecidas medidas puede el Estado mantener el prestigio de las instituciones públicas, de los funcionarios públicos y de la mutua estimación y consideración social que parece cosa primordial en los países cultos y civilizados, pues ya que el cumplimiento del deber no tiene en las clases civiles más recompensa que la íntima satisfacción, el Estado intervencionista debe velar para no forzar al funcionario ni al heroísmo, que debe ser espontáneo, ni a la claudicación ante las intimidaciones, porque esto es siempre cobardía.

La materia me invita a tratar (por estar íntimamente ligado con lo expuesto) de indispensables reformas orgánicas en materia de licencias por asuntos urgentes, que afecten a los funcionarios, horas de trabajo en las oficinas, especiales de audiencia con el público, sustituciones, jubilaciones, protección a huérfanos de registradores, notarios y abogados del Estado, etc.

Pero todo ello es importante, y merece ser tratado ampliamente en sucesivos artículos.

JOSÉ M. DEL RÍO Y PÉREZ.
Abogado y Registrador de la Propiedad.

Sanlúcar de Barrameda, Enero de 1927.

DISCRENCIAS

Se ha puesto en boga, desde hace algunos años, tachar de anticuado todo nuestro derecho escrito que no es de formación reciente, y hasta se produce la paradoja de que para demostrarlo se citan disposiciones de los *modernísimos* Códigos, el Fuero Juzgo y las Partidas.

También se acude casi siempre al ejemplo de la legislación

butarias, pues de la misma manera que «no sólo de pan vive el hombre», tampoco «no sólo de impuestos deben vivir las naciones».

Esta reforma ética se impone, como advierte con tino el marqués de Estella. La ley de policía de imprenta, anticuada, como el Código Penal, no sirven hoy, y la dignidad de los funcionarios públicos y de los ciudadanos en general no puede ni debe estar a la merced de los pistoleros de Gutenberg.

extranjera, sin hacer previamente el examen comparativo de su mayor o menor mérito filosófico, ni tampoco de las posibilidades de su aclimatación, esto es, de su conformidad o disconformidad con nuestras costumbres y nuestras tradiciones. El afán de investigaciones y estudios jurídicos, tan plausible y beneficioso en los jurisconsultos eminentes, ha traído consigo el inconveniente de una invasión de *medias cucharas* de la toga, que atacados de *gregarismo*, se sienten arrastrados por la corriente del tema en tratamiento en aquella actualidad, que unas veces es el Código Mercantil, otras el Hipotecario y otras el Penal. A pocos se les ocurre criticar el Civil en su defectuoso conjunto, ni mucho menos los administrativos; cuando tan abundante motivo dan de censura y de lamentos algunos de ellos, como, por ejemplo, los estatutos relativos a los impuestos públicos, y sobre todo el draconiano reglamento para la recaudación.

Es asimismo de notar el viciado ambiente de sentimentalismo social, que lleva a muchos escritores a extremos tales de inconsciente parcialidad que les hacen convertir, por ignorancia de esenciales aspectos de la materia que tratan, a los supuestos opresores, en víctimas oprimidas. Tal sucede en el problema de la tierra en relación con los jornales.

Pero no es de esto de lo que me propongo hablar ahora, sino de la tan cacareada reforma del Código Penal, al que son en número excesivo los que se creen autorizados a lanzarle su particular anatema. La mayor parte de los que lo hacen no saben cuáles sean sus pecados, y entre los que presumen saberlo, seguramente que no puede haber paridad de pareceres, por falta de un criterio superior e indiscutido que sirva de guía a la común opinión. El Código Penal de 1848, con su reforma del 50, fué una obra, aunque no perfecta, sí magistral, bastante a hacer perdurable la alta reputación del gran jurisconsulto don Joaquín Francisco Pacheco, y no es justo el desdén con que ahora tan a la ligera se la trata, ni tampoco que un profesor actual no haya encontrado en ella motivo para otro elogio que conceder que está elegantemente escrita. Si los atacados de modernismo y de extranjerismo tuvieran más cautela, podrían ver que en algún Código extranjero reciente (el alemán, si no me engaño) se adoptan principios básicos del nuestro de 1850.

No quiero decir, sin embargo, que el de 1870, ni aun con sus posteriores retoques, sea intangible; en varios puntos necesita verdaderamente ser corregido, o ampliado; pero se ha de poner en ello mucho tiento, y sobre todo conservar la armonía de su sistema. En contra de esto, y de nuestra moral social, va una iniciativa de los expatriados americanos, de la que se ha hecho patrocinador algún cotidiano, y que, según él, va a ser recogida por la Comisión de reforma: se refiere a la prescripción del delito y de la pena, y como existen poderosas razones para combatirla, juzgo que no sería prudente callarlas. En previsión dé que otro no lo haga, me aventuro yo a exponerlas.

El principal argumento que alegan, se dirige contra la distinción entre *presentes* y *ausentes*, y sobre el momento inicial de la prescripción. Se citan varias legislaciones exóticas en que aquella distinción no se establece, y a mi ver, lo procedente, más bien que pedir que las imitemos, es mirar si no está la propia más en lo cierto que ellas.

Lo de la ausencia no es una condición negativa expresa, sino implícita en la positiva de que el delincuente haya permanecido constantemente en territorio español. A mi parecer, es muy racional y justa, y conforme con la moral política y con el sentimiento universal humano. El Estado tiene múltiples medios, incluso el de la ayuda ciudadana, de perseguir a los delincuentes, que a sí mismos se traicionan inconscientemente las más de las veces; y el criminal que permanece bajo el radio de la acción persecutoria, ha de tomar tales precauciones y ha de sufrir tales inquietudes y zozobras, que bien pueden considerarse como un autocastigo de su conciencia. Si logra escapar de cuantos lazos la Policía le tiende, no hay que cargárselo en cuenta, sino atribuirlo a la mala organización de ese servicio, o a su falta de celo. La justicia del Estado se coloca entonces en la misma situación del propietario que tiene en abandono su finca, y da lugar; si no es que consiente, a que otro se adueñe de ella. Justo es, pues, que tal lucha entre la Policía y el delincuente, tenga su fin, y por consiguiente, que se produzca la prescripción.

Pero si el malhechor se sustrajo por la fuga a país extraño, a la acción vindicativa de los Tribunales del suyo, si la Policía no ha podido encontrar, o ha perdido su rastro, ya la compa-

ración con el propietario negligente o abandonador no cabe, porque la acción de la Policía carece de sujeto sobre quién ejercerse. Es como si el predio abandonado permaneciese vacuo, sin que nadie hiciere nunca acto de posesión en él, y el dueño lo encontraré igual que lo dejó, al querer recuperarlo. Sólo desde aquel nuevo momento puede comenzar a contarse el plazo de la prescripción. Lo más que cabe conceder (y sería justo), es abonarle al perseguido todo el tiempo que permaneció presente desde la comisión de su delito, hasta su expatriación; pero equipararlo al que se mantuvo constantemente bajo la tupida red de los medios persecutorios de la autoridad, eso nunca.

Comoquiera que en la prescripción se ajusta el tipo a la gravedad del delito y que hay casos en que aquél es más corto que el de duración de la pena, si se contare desde la afirmación de la sentencia y no desde la notificación personal al reo, éste podría buscar en la evasión considerables ventajas, esto es: especular con la prescripción. Las penas perpetuas, por ejemplo, cumplidas, duran treinta años, y se prescriben a los veinte. Un ahorro de diez. Además, el rebelde prescrito, tendría sobre el reo indultado el privilegio de poder habitar, desde luego, en el mismo lugar que el ofendido, y digan si esto es caritativo y moral.

Respecto de la circunstancia de que la prescripción no comience a contarse sino desde el día en que sea conocido el delito, poco hay que decir; porque es de razón natural que no cabe perdonar pecado que se ignora, ni se puede extinguir responsabilidad que no ha llegado a nacer. Sería, además, muy difícil puntualizar en crímenes añejos, el día en que se cometieron, y más que de ordinario, cuáles fueron sus circunstancias, y quién su autor.

Opino, pues, y presumo, que no he de estar solo, que si bien puede admitirse alguna rebaja en el tiempo de la prescripción, no procede suprimir ni modificar la diferencia entre la presencia del reo y su rebeldía, ni tampoco en el momento inicial extintivo de la responsabilidad.

VÍCTOR NAVARRO.

Registrador jubilado.